



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Ref.: AAC-GL-033-2020-DE-RES

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL, CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las ocho horas del día dieciséis de marzo del dos mil veinte.

VISTO, el Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres emitido por la Asamblea Legislativa, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19" en el cual declaran Estado de Emergencia Nacional, Estado de calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días, esta Autoridad hace las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. El treinta de enero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, por lo que el once de marzo del presente año la OMS evaluó que el Coronavirus (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- II. El Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", establece en el literal b) del artículo dos que: "Toda persona cualquier que sea su medio de transporte, deberá limitar su circulación en lugares afectados o que se encuentren en riesgo epidémico", por lo que dicho estado de emergencia aplica para todo el territorio nacional y en todas las instituciones del Estado.
- III. Así mismo, de acuerdo a lo regulado en el Artículo nueve del mencionado Decreto se establece que se suspenderán por: "El plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentre, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente acuerdo". Por lo que toda actuación, solicitud, o requerimiento exigido por la administración pública a favor de los administrados deberá suspenderse por el periodo de treinta días a partir de la vigencia del mencionado decreto mencionado.
- IV. Considerando, que el Artículo ochenta y cinco de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que *"Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por el órgano competente, no puedan realizarse las actuaciones para las que el plazo se establezca, el interesado podrá solicitar la reposición de las actuaciones y la habilitación de un nuevo plazo"*, por lo que esta Autoridad está expresamente facultada para cambiar los plazos en favor del administrado por circunstancia de fuerza mayor que ha sido anteriormente detallada.

Km 9½, Carretera Panamericana Ilopango, San Salvador, El Salvador, Centro América

Tel: 2265-4400

www.aac.gob.sv



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

- V. En vista que el Director Ejecutivo, de acuerdo a lo regulado en el numeral treinta del Artículo catorce de la Ley Orgánica de Aviación Civil, es el funcionario encargado de: *"Otorgar, revalidar o convalidar licencias al personal técnico aeronáutico, previa demostración de cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos. Así como también las demás regulaciones emitidas por la AAC"*. Por lo que el Director Ejecutivo es el funcionario encargado de revalidar las licencias del personal técnico aeronáutico, por lo que es el único funcionario que puede otorgar prórrogas de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico y de acuerdo a al contexto antes mencionado.
- VI. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en el inciso segundo del Artículo Ciento Cuarenta y uno del Reglamento Técnico de la LOAC, el cual establece el proceso de validez de las licencias: *"En el caso de licencias para pilotos, mecánicos a bordo, auxiliares de cabina, controladores tránsito aéreo, la determinará del certificado medico de acuerdo a lo establecido en el Artículo Doscientos Cuatro del Reglamento Técnico de la LOAC"*. De modo que, la presente disposición está relacionada con el Artículo Doscientos Cuatro del Reglamento Técnico de la LOAC, el cual establece que: *"El solicitante de la licencia poseerá una evaluación médica expedida de conformidad a los requisitos desarrollados en la Regulación para el otorgamiento al personal técnico aeronáutico de la AAC"*. Por consiguiente, esta Autoridad consciente de las circunstancias de la emergencia nacional antes mencionadas y considerando que es la única institución facultada para emitir, renovar y convalidar los Certificados Médicos del personal técnico aeronáutico a nivel nacional y constatando que se han realizado circunstancias objetivas de un caso fortuito, resulta necesario suspender el vencimiento de los certificados médicos y reprogramar las evaluaciones médicas emitidas por el personal de esta Autoridad por el periodo de treinta días contados a partir del catorce de marzo del dos mil veinte.

POR TANTO, en base a las consideraciones expuestas y a lo dispuesto en los artículos uno y dos del Decreto Legislativo Número Quinientos noventa y tres, "Estado de Emergencia Nacional de Pandemia por COVID-19", artículo ochenta y cinco de la Ley de Procedimientos Administrativos y Numeral treinta del artículo catorce la Ley Orgánica de Aviación Civil; esta Autoridad. **RESUELVE:** 1. **EXTIÉNDESE:** por el periodo de treinta días comprendidos del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte, la vigencia de Permisos de Aprendiz, licencias del personal técnico aeronáutico y certificados médicos, próximas a vencer en el mes de marzo de dos mil veinte, en virtud del estado de emergencia nacional provocada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) por ser considerado como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. 2. **NOTIFICAR:** a las Autoridades Aeronáuticas extranjeras que las licencias emitidas por esta Institución, cuyo vencimiento sea en el mes de marzo del presente año, tendrán validez legal por el periodo de treinta días comprendidos del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte, para lo cual el titular de los permisos, licencias y certificados deben presentar copia de esta resolución. 3. **ACLARAR:** que la extensión de vigencia aplicará únicamente a los documentos que vencerán en el mes de marzo del presente año, concluido



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

el período de extensión deberán seguirse los procedimientos ya establecidos para su renovación en esta Autoridad.4. INSTRUIR: a la Subdirección de Seguridad de Vuelo para que coordine la publicación del a presente en los medios técnicos correspondientes y que todo el personal técnico aeronáutico tenga acceso a ella. NOTIFÍQUESE.



JORGE ALBERTO PUQUIRRE TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Elaborado por: MM
Visto bueno Gerencia Legal